



PROPUESTA DE CONCILIACIÓN No. 2VPC- 0005/22

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURIDICA, POR DILACIÓN O RETRASO INJUSTIFICADO EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN PENAL, COMETIDO EN AGRAVIO DE V1.

En Ciudad Valles, S.L.P., 12 de diciembre de 2022

Licenciado José Luis Ruiz Contreras
Fiscal General del Estado
Presente.-

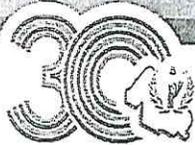
Distinguido Señor Fiscal:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VIII, 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-0005/21 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, que se atribuyen a AR1 y AR2, Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 2, 3 fracciones IX y X, 7, 16, 17, 18, 20 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 3, fracciones XVII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Propuesta de Conciliación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

HECHOS

3. Q1 manifestó que el 13 de febrero de 2020, presentó denuncia en la Agencia del Ministerio Público de Tamuín, por hechos con apariencia de delito de violación en agravio de su hijo V1, radicándose la Carpeta de Investigación 1 que se encuentra a cargo de AR1.



4. Agregó que no se ha resuelto la Indagatoria Penal, que incluso ha acudido cada quince días a preguntar sobre los avances, pero el Fiscal Investigador solo le dice que "va avanzando" y se excusaba con que tiene mucho trabajo y, en ocasiones que le llamaba vía telefónica para preguntarle, solo le decía que "ya iba a judicializar la carpeta" pero no ha resuelto el expediente.

II. EVIDENCIAS

5. Oficio FGE/VJ/1096/2021 del 21 de abril de 2021, mediante el que esa Fiscalía General del Estado de su digno cargo, rindió el informe solicitado por este Organismo Autónomo, al que agregó el oficio 00477/21/1- "A" suscrito por AR1, Agente Fiscal adscrito a la Mesa Única de Tramitación Común con residencia en el Municipio de Tamuín, en el que señaló que toda vez que A1 es un probable infractor adolescente, es que se proveyó lo conducente para efecto de derivar la indagatoria penal al Fiscal Investigador Especializado en Justicia para Adolescentes.

6. Acta circunstanciada 2VAC-0348/22, de 9 de agosto de 2021, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal con Q1, quien manifestó que en el mes de julio de 2022, acudió a la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Tamuín, en donde se entrevistó con AR1, quien le informó que su expediente fue enviado a la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes con sede en San Luis Potosí.

7. Oficio 00477/21/1- "D" del 29 de septiembre de 2021, mediante el que AR1, Agente Fiscal adscrito a la Mesa Única de Tramitación Común con residencia en el Municipio de Tamuín, rindió el informe solicitado por este Organismo Autónomo, al que agregó el oficio 00477/21/1- "B" mediante el que remite al Agente Fiscal Especializado en Justicia para Adolescente de la Fiscalía General del Estado, las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1.

8. Oficio VJ/1826/2022 del 25 de julio de 2022, mediante el que la Visefiscal Jurídica de la Fiscalía General del Estado, rindió el informe solicitado por este Organismo Autónomo, al que agregó el oficio FGE/D01/325451/07/2022 suscrito por AR2, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, mediante el remitió copias fotostáticas de lo actuado dentro de la Carpeta de Investigación 1, mismas que a continuación se detallan:

- I. Oficio 437/2021 de 28 de septiembre de 2021, suscrito por el Jefe de la Unidad Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, mediante el que remite las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, a AR2, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para Adolescentes.





- II. Oficio 00477/20/1-"B" de 14 de septiembre de 2021, mediante el que AR1, Agente Fiscal adscrito a la Mesa Única de Tramitación Común con residencia en el Municipio de Tamuín, remite las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, al Jefe de la Unidad Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.
- III. El 13 de febrero de 2020, Q1 compareció ante AR1, Agente Fiscal adscrito a la Mesa Única de Tramitación Común con residencia en el Municipio de Tamuín, a efecto de presentar en representación de su menor hijo V1, formal denuncia penal en contra de P1, por hechos con apariencia de delito de violación.
- IV. Constancia de conocimiento y lectura de derechos que se informan a Q1 el 13 de febrero de 2020, por parte de AR1, Agente Fiscal adscrito a la Mesa Única de Tramitación Común con residencia en el Municipio de Tamuín.
- V. El 13 de febrero de 2020, V1 asistido de su madre Q1, compareció ante AR1, Agente Fiscal adscrito a la Mesa Única de Tramitación Común con residencia en el Municipio de Tamuín, a efecto de rendir su testimonio respecto los hechos con apariencia de delito de violación cometidos en su agravio, por parte de A1.
- VI. Oficio número FGE/D06/6519/02/2020 de 13 de febrero de 2019, suscrito por AR1, Agente Fiscal adscrito a la Mesa Única de Tramitación Común con residencia en el Municipio de Tamuín, mediante el que solicita al Encargado de la Dirección General de Métodos de Investigación con sede en Ciudad Valles, designe a personal a su cargo para que lleve a cabo un Informe Policial de Investigación.
- VII. Acuerdo de 14 de febrero de 2020, dictado por AR1, Agente Fiscal adscrito a la Mesa Única de Tramitación Común con residencia en el Municipio de Tamuín, mediante el que decretó la imposición de medida de protección a favor de V1, de las establecidas en la fracción VI y VII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- VIII. Oficio FGE/D06/6736/02/2020 del 14 de febrero de 2020, suscrito por AR1, Agente Fiscal adscrito a la Mesa Única de Tramitación Común con residencia en el Municipio de Tamuín, mediante el que solicita al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamuín, la ejecución de la medida de protección decretada a favor de V1, consistente en brindar vigilancia en el domicilio de la víctima y protección policial.





IX. Oficio FGE/D01/296290/07/2022 de 13 de julio de 2022, mediante el que AR2, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para Adolescentes, solicitó al Delegado de la Región VII de la Fiscalía General del Estado, requiera por su conducto a AR1, Agente Fiscal adscrito a la Mesa Única de Tramitación Común con residencia en el Municipio de Tamuín, a efecto de que en auxilio institucional realice diversos actos de investigación.

9. Oficio 2VOF-0164/22, de 17 de agosto de 2022, mediante el cual, este Organismo Autónomo dio vista al Visitador General de la Fiscalía General del Estado, con el objeto de que en el ejercicio de sus facultades, dé inicio al procedimiento administrativo por las omisiones en la integración del expediente de investigación penal.

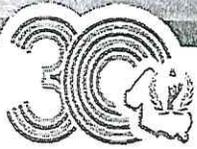
III. CONSIDERACIONES

10. Antes de entrar al análisis y valoración del caso, resulta oportuno destacar que a este Organismo Público Autónomo no le atañe la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier transgresión a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

11. De igual manera, cabe precisar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

12. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2VQU-0005/21, se observó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por dilación o retraso injustificado de la integración del expediente de investigación penal, en agravio de V1 y Q1, por parte de AR1 y AR2, Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, que han conocido de la causa mencionada, se pone en evidencia la falta de una investigación efectiva de los





hechos denunciados.

13. De las evidencias que se recabaron, se advierte que el 13 de febrero del 2020, Q1 presentó formal denuncia penal en contra de P1, por hechos con apariencia de delito de violación en agravio de su hijo V1, radicándose la Carpeta De Investigación 1 en la Agencia del Ministerio Público con sede en el Municipio de Tamuín.

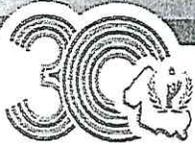
14. Durante la entrevista, Q1 precisó que a la fecha no se ha resuelto la Indagatoria Penal, que incluso ha acudido cada quince días a preguntar sobre los avances, pero el Fiscal Investigador solo le dice que "va avanzando" y se excusaba con que tiene mucho trabajo y, en ocasiones que le llamaba vía telefónica para preguntarle, solo le decía que "ya iba a judicializar la carpeta" pero no se ha resuelto el expediente.

15. Ahora bien, del análisis de lo expuesto por el denunciante, así como del informe rendido por la autoridad responsable, que obran en el expediente, es posible concluir que existe dilación o retraso injustificado en la integración del expediente, toda vez que las evidencias permiten acreditar que existe una dilación que abiertamente ilustra que la autoridad responsable no ha operado en un plazo razonable para la emisión de la resolución de la Indagatoria de cuya dilación se inconformó la quejosa; pues desde la fecha de inicio de la Investigación Penal, 13 de febrero de 2020, hasta la fecha han transcurrido **DOS AÑOS y SEIS MESES**, plazo más que razonable para haber desahogado el total de las diligencias tendientes a la debida integración de la Indagatoria Penal y resolverla conforme a derecho; sin que existan constancias que permitan justificar el retraso en la integración y resolución de la Carpeta de Investigación 1.

16. Luego entonces, las actuaciones por parte de los Agentes del Ministerio Público que permanecieron a cargo de la indagatoria, pone en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, así como el retraso injustificado para acreditar el tipo y la probable responsabilidad, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, como en el caso que nos ocupa.

17. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al





acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad.

18. Es de tener en consideración que el irregular trámite de la Carpeta de Investigación y la falta de determinación oportuna, afecta el derecho humano al acceso a la justicia porque obstaculiza la procuración y la impartición de justicia, y a su vez, genera incertidumbre sobre la aplicación de la Ley y el castigo hacia los probables responsables. En el presente caso, se observó que AR1 y AR2, Agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la Carpeta de Investigación, incumplieron lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, haciendo hincapié en que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

19. Con su actuar, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la Justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la igual protección.

20. Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Fiscal General, respetuosamente le formulo la siguiente:

IV. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN:

PRIMERO.- Gire sus instrucciones a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para Adolescentes, para que dentro de la Carpeta de Investigación 1, realice a la mayor brevedad las diligencias que sean necesarias e indispensables para integrarla de forma debida y resolverla, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

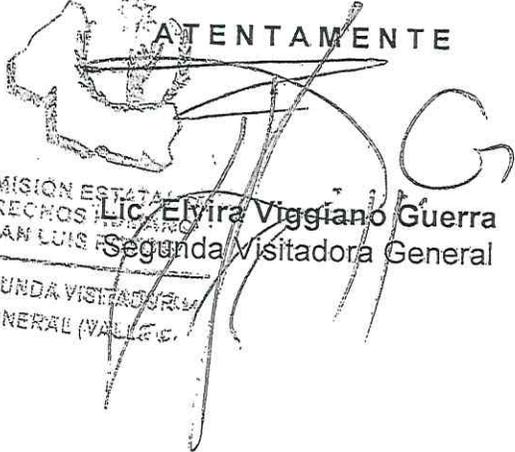




SEGUNDA.- Colabore ampliamente con la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, a fin de que en ejercicio de sus facultades, se integre y resuelva la investigación de los hechos, y en su caso, se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos señalados como responsables, cuyas conductas motivaran el presente pronunciamiento, tomando en consideración lo asentado en la presente Propuesta de Conciliación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

21. Le comunico que el artículo 102 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación un plazo de **10 días hábiles** para responder por escrito la aceptación de la Propuesta a partir del día siguiente de su notificación, y de un máximo de **60 sesenta días siguientes a la aceptación** para enviar las pruebas para su cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido, se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ
Lic. Elyra Viggiano Guerra
Segunda Visitadora General
SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL (VALLES)

